

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reclaman este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 5 Febrero 1908.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las

respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policia de los talleres; y el 23 del mismo Reglamento dispone que hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

Teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del Instituto, que encomienda á la Sección segunda de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos pueden tener las mujeres y los niños, que, una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en 15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni adición de ninguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza legal á la clasificación propuesta, publicándola para su cumplimiento, y estableciendo así uno de

los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura á que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo y, sobre todo, con más antelación.

Tres son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones; la clase de trabajo en que se les permite ó prohíbe ocuparse, y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos; admite al trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio; prohíbe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales, á los mayores de catorce y menores de dieciocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de dieciseis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse el de los niños y las mujeres, es el que precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer ésta y al fijar los grupos que había de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los operarios tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas estas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las industrias, desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo al propio tiempo estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solamente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.º, industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de dieciseis años y á las mujeres menores de edad; y 2.º, industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de

dieciseis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias procurando precaver, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la necesaria gradación y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que, sin su concurso, no podrían desarrollarse con holgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señor.—A L. R. P. de Vuestra Majestad, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de dieciseis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

- A.—*Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.*
- Abonos (depósito y fabricación con materias animales).
 - Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).
 - Acido fluorhídrico (ídem).
 - Ídem oxálico (ídem).
 - Ídem salicílico (ídem).
 - Ídem úrico y sus derivados (ídem).
 - Acumuladores eléctricos (ídem).
 - Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.
 - Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).
 - Amoniaco y álcalis caústicos, (ídem).
 - Anilina y sus derivados (ídem).
 - Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (ídem).
 - Arsénico (sulfuros de) (ídem).
 - Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (ídem).
 - Azufre (cloruro de) (ídem).
 - Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (ídem).
 - Cerillas (fabricación y depósito).
 - Cloro é hipocloritos (fabricación).
 - Cromatos (ídem).
 - Dorado, plateado y níquelado galvánicos.
 - Fósforo (fabricación).
 - Imprenta (caracteres de) (ídem).
 - Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).
 - Mercurio (sulfato de) (preparación).
 - Ídem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria de).

Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (ídem).

Vidrio y cristal de todas clases.

B.—Por riesgo de exposición é incendio.

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Eteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (ídem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido priquico, etcétera) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etcétera extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinado y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguetes, petardos, escopetas, cartuchos de guerra y de caza, ídem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—Por exposición á enfermedad ó estados patológicos especiales.

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

Industrias.—Trabajos prohibidos.

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas uata de).—Idem ídem en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado).—Idem ídem en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinz (por combustión del metal).—Idem ídem en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem ídem de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem ídem ídem.

Cementos (hornos de).—Idem ídem ídem.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem ídem de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem ídem en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem ídem en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem ídem ídem.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—

Idem ídem de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros).—Idem ídem ídem.

Fieltros embreados (fabricación).—Idem ídem en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem ídem ídem.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem ídem ídem.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem ídem en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem ídem ídem.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem ídem ídem.

Papel (fabricación del).—Idem ídem en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem ídem en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem ídem ídem.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem ídem ídem.

Pouzzolana artificial (hornos de).—Idem ídem ídem.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem ídem ídem.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem ídem ídem.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem ídem ídem.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem ídem ídem.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

Industrias.—Trabajos prohibidos.

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las). Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem ídem en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de). ídem ídem de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem ídem de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem ídem en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem ídem ídem.

Tintorerías.—Idem ídem ídem.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem ídem en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

Industrias.—Trabajos prohibidos.

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem ídem ídem.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem íd. íd.

Afinado de metales preciosos.—Idem íd. íd.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem ídem en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem ídem en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem íd. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del.) Idem íd. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem íd. íd.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem íd. íd.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem íd. en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem íd. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem íd. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem ídem en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem íd. íd.

Superfosfatos (fabricación).—Idem íd. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem íd. íd.

D.—Por existir peligro de incendio.

Industrias.—Trabajos prohibidos.

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem íd. íd.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem íd. de elaboración, refinó y embasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem ídem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem ídem íd.

Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem íd. de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) fabricación.—Idem íd. íd.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem íd. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ó otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem íd. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem íd. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem íd. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem íd. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

Industrias.—Trabajos prohibidos.

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo.

Industrias.—Trabajos prohibidos.

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y mantenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción de mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de dieciseis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de dieciseis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de dieciseis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de dieciseis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de dieciseis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de dieciseis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquiera clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en resante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—*Vagonetas en via férrea.*

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á dieciseis años, 300 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 150 ídem.

Idem de catorce á dieciseis años, 250 ídem.

2.º—*Carretillas.*

Muchachos de catorce á dieciseis años, 40 kilogramos.

3.º—*Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorras, etc.)*

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á dieciseis años, 50 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 20 ídem.

Idem de catorce á dieciseis años, 40 ídem.

4.º—*Triciclos porteadores.*

Muchachos de catorce á dieciseis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 27 Enero 1908)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la moción presentada á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relativa al Servicio de Inspección del trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía á las Autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, á la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual unánimemente manifestó, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al artículo 45 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar el art. 7.º, párrafo 4.º, de la ley de Mujeres y Niños, proponiéndose como consecuencia de este criterio solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho á hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha ley, y recabar de las demás Juntas locales de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona:

Resultando que á pesar de los argumentos aducidos por los Sres. Inspectores provinciales en apoyo y explicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial á los nombramientos de aquellos funcionarios, por entender que merman los derechos que la ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de ins-

pección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta, se dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que en visita de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que ampliando los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio, manifestando:

1.º Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el art. 55 del Reglamento para el Servicio de Inspección, no se les ha invitado á ninguna de las dos sesiones que ha celebrado aquella con posterioridad á la fecha del primer oficio.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1907, pidieron á la Junta local datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremos relacionados con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta les hubiesen sido enviados, no obstante haber reiterado su petición.

3.º Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas por razón de visitas de inspección, á los Vocales de la citada Junta; y

4.º Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección, á importantes centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Moción que se cita.

La actitud adoptada por la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona al no reconocer carácter oficial á los Inspectores del trabajo provinciales de dicha ciudad, tiene por fundamento la idea de que las facultades que en materia de inspección corresponden al citado organismo le son atribuidas por una ley, la del Trabajo de mujeres y niños, al paso que las funciones de los Inspectores—se dice—emanan de un Reglamento aprobado por Real decreto, el cual, consiguientemente, no puede modificar los preceptos de aquella disposición legislativa.

La cuestión, pues, tal como ha sido planteada por la mencionada Junta local, se reduce á dilucidar si el Servicio de Inspección del trabajo tiene su raíz en el Reglamento del mismo, ó si, por el contrario, emana de los propios preceptos de la ley de Mujeres y Niños, limitándose, por tanto, dicho Reglamento á desenvolver lógicamente y en detalle el contenido y esencia de los preceptos legislativos.

Véanse, á este propósito, los textos legales á cuyo pretendido amparo trata la Junta local barcelonesa de justificar su criterio.

El art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, después de determinar la composición de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dice en su párrafo 4.º:

«Serán atribuciones de estas Juntas inspeccionar todo Centro de trabajo, cuidar de que tenga salubridad é higiene, formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometiesen á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

«Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.»

Conforme á este precepto, confíanse funciones de inspección á las Juntas locales de Reformas Sociales; pero tal disposición ha de entenderse en concordancia y relación de armonía con lo que establece el art. 14 de la misma ley, el cual dice así:

«La Inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales».

Empezaremos por examinar la primera parte de este artículo, ó sea la que atribuye al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley, para estudiar después el alcance y significado de la segunda parte, por la que se determina que lo dispuesto en aquella debe entenderse, sin perjuicio de la misión que en la misma ley se confía á las Juntas locales y provinciales, con objeto de dejar bien esclarecidos los límites de aquella misión.

A juicio del Instituto, en este artículo de la ley, que atribuye al Gobierno la inspección exigida por el cumplimiento de la misma, tienen su raíz legislativa todas las disposiciones posteriores, en cuya virtud se ha organizado y puesto en práctica el servicio especial de la Inspección del trabajo.

Reservada la función inspectora al Gobierno, conforme á este precepto, son desenvolvimiento lógico del mismo todos los Reales decretos y Reales órdenes subsiguientes relativos al Cuerpo de Inspectores del trabajo,

por cuanto éstos son órganos oficiales encargados de ejecutar en nombre del Gobierno la función inspectora que, naturalmente, no puede ser desempeñada de un modo directo y personal por los Ministros. Consiguientemente, no puede decirse, sin incurrir en error, que las funciones conferidas al Cuerpo de Inspectores tengan su origen, en un Real decreto, siendo, por tanto, de un orden inferior, desde el punto de vista legal, respecto de las de las Juntas locales, sino que, por el contrario, arrancan del texto mismo de la ley, la cual, al reservar al Gobierno la inspección, la confió de un modo implícito, pero evidente, á los funcionarios que el Gobierno designe con tal propósito.

Demostrado esto, cae por su base la argumentación de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, fundada única y exclusivamente en la doctrina de que las facultades de los Inspectores del trabajo son, por decirlo así, inferiores y subordinadas á las de las Juntas locales, por arrancar las últimas de una ley, al paso que aquéllas—se dice—tienen su origen en un Real decreto.

Criterio es éste que se infiere lógicamente del texto dado por el legislador, y que, á mayor abundamiento, halla confirmación al ser contrastada, por un lado, con el espíritu en que aquél se informó, y de otro, con las necesidades y requerimientos de la realidad, que es, en último término, á lo que debería plegarse toda opinión sobre esta materia.

En confirmación, y como complemento del precepto fundamental de la ley, pueden citarse las siguientes disposiciones:

El art. 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, que dice así: «En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el artículo 14 de la misma».

Estas disposiciones es una consecuencia del artículo de la ley que se acaba de citar, y en ella se precisa el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas locales, por cuanto se dice expresamente que tales funciones durarán sólo hasta que el Gobierno organice el servicio de inspección; y habiendo sido éste organizado por el Gobierno, en virtud del Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, es evidente que ha llegado ya el momento previsto en el mencionado art. 31 del Reglamento, de que las Juntas locales cesen en el ejercicio de las funciones inspectoras.

Un elemento que prueba también la exactitud de este criterio es el art. 1.º del Real decreto estableciendo el Instituto, en el que se dice: «Se establece un Instituto de Reformas Sociales (en el Ministerio de la Gobernación), que estará encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección, etc., etc.» Precepto que fué confirmado por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto, al decir en su art. 4.º que «la competencia del mismo, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo, le autoriza para *organizar los servicios de inspección y estadística*, en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales».

Además de estos Reales decretos, pueden citarse con el mismo objeto el de 1.º de Marzo de 1906, aprobando el Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo; las Reales órdenes de 24 de Enero y 20 de Junio de 1907, que tratan, respectivamente, de las relaciones entre los Inspectores y las Juntas locales y sobre las funciones inspectoras de éstas, todas las cuales vienen á integrar la organización que el Gobierno ha dado al servicio de inspección en desenvolvimiento del artículo

14 de la ley de Mujeres y Niños que le confía la inspección que su cumplimiento exige.

Con esto cree el Instituto haber demostrado, de una parte, el carácter transitorio de las funciones inspectoras de las Juntas, y de otra, el origen legislativo del servicio especial de inspección.

Pero por si no se estimara suficiente lo dicho, exponeremos otras razones complementarias que tienen verdadera importancia.

Preciso es tener presente que, al tiempo de la promulgación de la ley de Mujeres y Niños, las llamadas leyes sociales comenzaban á iniciarse en España, no existiendo todavía órganos adecuados para la implantación y defensa de las mismas. Con este objeto fué creado después el Instituto de Reformas Sociales, órgano propulsor y de protección de dicho orden jurídico, encargado por la disposición que lo creara de organizar todos aquellos servicios que se estiman hoy universalmente como inherentes al precepto mismo de las leyes, al punto de resultar éstas ineficaces en la práctica siempre que aquéllas no existen.

Ahora bien: para proveer al período de transición y ensayo comprendido entre la fecha de la promulgación de las nuevas leyes y la instauración del nuevo régimen de servicios complementarios, tales como los de inspección, estadística, etc., etc., la ley pensó en utilizar las Juntas locales y provinciales; pero sin considerar esto como una solución completa, y en este sentido reservó al Gobierno la inspección, con el propósito de organizar ésta definitiva y adecuadamente, del mismo modo que consideró provisionales y transitorias en las Juntas la facultad de procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, y la de entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, facultades que cesarán tan pronto como se publique la ley de Jurados mixtos, conforme el párrafo final del art. 7.º de la ley de Mujeres y Niños.

Todo lo expuesto prueba que las Reales órdenes y los Reales decretos dados por el Gobierno organizando y desenvolviendo el servicio especial de Inspección del trabajo, no están en oposición con el precepto de la ley de Mujeres y Niños, que atribuye á las Juntas locales funciones inspectoras, sino que, por el contrario, han sido dictadas de acuerdo con el artículo 14 de dicha ley, por el que se concedió al Gobierno la inspección, la cual correspondió á las Juntas mencionadas en tanto no estuvo organizada en forma especial y adecuada, único medio de garantizar su eficacia.

Consiguientemente, la potestad reglamentaria ejercitada por el Gobierno en este particular respecto, tiene el carácter esencial que, en buenos principios de Derecho administrativo, debe concurrir siempre en todo Reglamento; es decir, que se ajusta fielmente y se halla en absoluta armonía con la ley; y si bien es cierto que los Reglamentos contrarios á la ley no son en un principio obligatorios, pues al apartarse del precepto legal que desarrollan pierden su virtualidad, no lo es menos que, cuando los Reglamentos son un eco de la ley, una derivación suya, algo así como su natural consecuencia y colorario, se hacen consustanciales con aquélla y tienen su mismo valor y fuerza de obligar.

Examinemos ahora la segunda parte del artículo 14 de la ley de Mujeres y Niños, á cuyo amparo pretende la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona mantener funciones de inspección, desconociendo el carácter oficial de los funcionarios especiales del servicio del que se trata.

Dicho artículo, al reservar al Gobierno la inspección que el cumplimiento de la ley exige, advierte que deberá considerarse «sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales».

¿Cómo debe entenderse esta parte del art. 14 de la ley?

Demostrado ya el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas, es indudable que, al dejar á salvo el legislador la misión que aquélla les asigna, no cabe incluir en esta la inspección, por la razón evidente de que en el supuesto contrario vendría á incurrirse en el contrasentido de atribuir la misma función al Gobierno y á dichos organismos, imponiendo la condición de que el primero la cumpla, sin perjuicio de que los segundos la cumplan al mismo tiempo.

Ahora bien: si explícitamente se confiere al Gobierno la inspección (é implícitamente á los funcionarios que el Gobierno nombre), sin perjuicio de la misión de las Juntas, esto quiere decir que dentro de tal misión no quiso incluirse la función inspectora más que con el carácter provisional que antes se ha dicho.

Corroboramos este criterio la simple enumeración de las demás facultades que las Juntas asumen, y en cuyo ejercicio, no sólo no han hallado obstáculo alguno por parte del Instituto, sino que, por el contrario, éste ha mostrado un celo extremo, frecuentemente no secundado por aquéllas.

A las Juntas corresponden, además de otras muchas funciones que posteriormente les han sido atribuidas:

Proponer la forma de cumplir en horas extraordinarias de trabajo el perdido por causas fortuitas independientes de la voluntad de patronos y obreros (art. 3.º de la ley).

Determinar las industrias en que ha de prohibirse el trabajo nocturno de los niños de catorce á dieciocho años (art. 4.º).

Informar sobre las industrias peligrosas é insalubres en que ha de prohibirse el trabajo á los menores de dieciséis años (art. 5.º).

Informar sobre la clasificación de las industrias (artículo 12).

Informar sobre las representaciones por daños y perjuicios é inconvenientes causados por la aplicación de la ley que hagan las Asociaciones de patronos y obreros legalmente constituidas (art. 15).

Además las Juntas locales deben examinar, informar y elevar al Gobierno las dudas y reclamaciones que sobre la aplicación y ejecución de la ley se formulen por Asociaciones legalmente constituidas de obreros, patronos ó mixtas, ó por iniciativa de los miembros de dichas Juntas locales, con objeto de que la Superioridad pueda decretar la suspensión de la ley respecto de ciertas industrias ó trabajos, ó definir su interpretación (capítulo VII del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, artículos 37 al 40).

Sobrado campo de acción ofrece á las Juntas la legalidad vigente para que traten de recabar mayor número de atribuciones, pues ha de tenerse en cuenta que, según la práctica enseña, la labor de tales organismos ha sido generalmente escasa, y en bastantes casos nula.

Es la Inspección del trabajo el organismo indispensable para que tenga aplicación la legislación protectora del mismo.

Sin ella, las leyes tutelares no existen más que para ser violadas, sembrando así el escepticismo en la clase obrera que aprecia su esterilidad.

Pero para que la Inspección produzca resultados positivos es preciso esté bien organizada, con personal inteligente, idóneo, al que se le den condiciones de independencia y prestigio y poderes suficientes.

Solamente de modo provisional pudo, pues, atribuirse la inspección á los Vocales de las Juntas, y nunca dieron resultado tales funciones encomendadas á funcionarios no retribuidos, según prueban numerosos ejemplos nacionales y extranjeros.

A todas estas razones puede sumarse, como opinión de excepcional valor, el hecho de haber sido votada por el Parlamento la ley de 3 de Agosto de 1907, concediendo un crédito extraordinario de 60.000 pesetas con

destino al Servicio especial de la Inspección del trabajo, lo que se supone el reconocimiento indirecto del origen legislativo del mencionado servicio.

En vista de todo lo expuesto, el Instituto entiende que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona incurre en un error manifiesto al adoptar la actitud denunciada por los Sres. Inspectores provinciales de dicha ciudad, y, consiguientemente, que aquel organismo debe dar completo cumplimiento á todas las disposiciones ministeriales referentes al Servicio de Inspección del trabajo, por haber sido dictadas en perfecta armonía con el espíritu, y la letra de la ley de Mujeres y Niños; pues al insistir la mencionada Junta en su criterio actual, significaría, á nuestro juicio, una desobediencia á mandatos legales que, por emanar de Autoridad competente, haber sido publicados en forma y no contradecir ningún precepto legislativo anterior, son de forzosa observancia general, sin que esto implique desconocimiento de las acciones ó recursos legales que pudieran corresponder á la Junta local de Barcelona, como á todo ciudadano ó entidad que estime vulnerados sus derechos por una disposición de carácter administrativo.

Finalmente, para dar á esta doctrina una eficacia inmediata y para imprimirle un carácter de aplicación, ya que la cuestión de que se trata plantéase en la realidad y afecta á la región española de más intensa vida industrial, el Instituto estima, salvando el más acertado criterio de V. E., que podría dictarse una disposición por la que se diese fuerza preceptiva á las conclusiones de esta moción, y se declarase que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones; pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso, todo sin perjuicio de aquellas otras medidas que esa Superioridad juzgue oportunas para poner fin al estado de cosas creado por la actitud de la tantas veces referida Junta, que, en opinión de este Centro, es contraria abiertamente á las disposiciones legales vigentes sobre la materia de que se trata,

Madrid 13 de Enero de 1908.—El Presidente, G. de Azcárate.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada por

el Pleno el día 16 de Enero de 1908.—El Secretario general, Julio Puyol.

(Gaceta 29 Enero 1908.)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia, á fin de que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre de este año, dentro del período que resta del mismo, bien entendido que si así no se verificase ó no se exponen razones atendibles, serán responsables los señores Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haberse acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Zaragoza 4 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

SECCIÓN QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de piedra.

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector de Montes de la segunda Inspección, el día 16 de Febrero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Fayón la primera subasta de dieciocho metros cúbicos de piedra procedentes de aprovechamiento fraudulento de la cantera sita en el monte «Derecha del Ebro» y partida Vilanova, bajo el tipo de dieciocho pesetas valor de su tasación.

Zaragoza 4 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo proveerse interinamente las Escuelas de esta provincia que se encuentran vacantes y que á continuación se expresan, se hace público para que los Maestros que deseen aspirar á ellas puedan solicitar, dentro del plazo de cinco días, presentando en la Secretaría de esta Junta toda la documentación correspondiente y haciendo constar en la instancia, que irá dirigida al Sr. Gobernador, Presidente de la misma, la escuela ó escuelas que pretendan.

| PUEBLOS | CLASE de la Escuela. | SUELDO DE LA ESCUELA | | | | SUELDO que corresponde al Interino. | | | | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------|----------------------|------|----------------|------|-------------------------------------|------|----------------|------|---|
| | | Personal. | | Retribuciones. | | Personal. | | Retribuciones. | | |
| | | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | |
| Cunchillos..... | Mixta..... | 500 | | 112 | 50 | 375 | | 112 | 50 | Tiene consignación para adultos |
| Embid de Ariza..... | Idem..... | 550 | | 137 | 50 | 275 | | 137 | 50 | Sustitución. Tiene consignación para adultos. |
| Tiarga..... | Niños..... | 625 | | 156 | 25 | 312 | 50 | 156 | 25 | Tiene consignación para adultos |

Zaragoza 4 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Presidente, Juan Tejón.—Nicolás Tello, Secretario.

SECCIÓN SEXTA

Aniñón.

Aprobadas por la Junta municipal y publicadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año último de 1907, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, como lo determina el artículo 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, donde, durante dicho plazo, podrán ser examinadas y hacerse por los vecinos las reclamaciones que se crean justas.

Aniñón 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Salvador Nuño.

Alconchel.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año actual, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día de hoy hasta el 10 de Febrero próximo, á fin de que pueda ser examinado y presentar reclamaciones.

Asimismo se encuentra vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Alconchel 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Escolano.

Abanto.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes al año finado de 1907, se hallarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos que procedan.

Abanto 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Patricio Sanz.

Ardisa.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, que tuvo lugar el día 26 del actual, el mozo Eleuterio José Balián y Navarro, que nació en este pueblo el día 20 de Febrero de 1887, hijo legítimo de Mariano y de Joaquina, el primero de Juslibol y la segunda de Sástago, é ignorándose el paradero de todos ellos, se cita al mozo nuevamente, para que por sí, ó por persona que le represente, comparezca en esta Casa Consistorial los días 8, 9, de Febrero y 8 de Marzo próximos, en los que respectivamente tendrán lugar los actos de cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ardisa 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Domingo Laliena.

Atea.

Con arreglo á los acuerdos pertinentes de esta Junta municipal y al pliego de condiciones y tarifa de su referencia, que en forma y tiempo han sido publicados y declarados ejecutivos á tenor de lo prevenido en el art. 29 de la vigente Instrucción, se verificará en esta Sala Consistorial, el día 6 próximo, á la hora de las diez, la subasta pública del arbitrio municipal de pesas y medidas para el año de la fecha, haciéndose saber, que si en dicho día no hubiese remate, se repetirá el acto el 9 subsiguiente, con la sola variante de que podrán hacerse proposiciones en alza, desde el 75 por 100 del tipo primitivo.

Atea 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Agustín Langa.

Botorríta.

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del año 1907, estarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 5 del corriente.

Botorríta 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Julián Ortillés.

Brea.

Ignorándose el paradero de los mozos Benjamín José Mariano Ortiz y García, hijo de Pedro y Engracia, y Daniel Morales Plou, hijo de Marcos é Isabel, así como el de sus padres, y habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, se les cita por medio del presente edicto para que el día 8 del actual, á las nueve de su mañana, comparezcan en la Casa Consistorial á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y al día siguiente 9, á las siete, al acto del sorteo general de mozos del actual reemplazo.

Brea 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Vicente Forniés.

Bordalba.

El repartimiento de consumos de esta localidad, girado para el año corriente, queda expuesto al público, para cuantos quieran examinarlo, desde el día 4 al 12 del actual inclusive, en la secretaría del Ayuntamiento.

Bordalba 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan Velázquez.

Calcena.

La titular de Farmacia de esta villa y su partido, que lo constituyen los anejos de Trasobares y Purujosa, se halla vacante por traslado á otro partido del que la obtenía: su dotación consiste en 450 pesetas, Calcena; 50, Trasobares, y la iguala de los vecinos pudientes de los tres pueblos que contratará el agraciado. Dichas dotaciones serán satisfechas de los presupuestos municipales respectivos por trimestres vencidos. Se admiten solicitudes por treinta días, que dirigirán los aspirantes á esta Alcaldía.

Calcena 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Luciano Torruba.

Carenas.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Francisco Romero Díaz, hijo de Agustín y de Carmen, de profesión gitanos, que nació en esta villa el día 14 de Febrero de 1887, el cual fué incluido en el alistamiento de este término, é ignorándose su paradero, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento, el día 8 del actual, al acto de la rectificación definitiva y para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 9 del mismo, á las siete de la mañana.

Carenas 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Melendo.

Caspe.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Ráfales Martín, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del

día anterior al segundo domingo del actual mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Caspe 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Domingo Ribera.

Clarés.

Por espacio de ocho días se hallará expuesto al público el reparto de consumos de esta localidad para el año actual.

Clarés 3 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ricardo López.

Castejón de las Armas.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Santos Gavarri Díaz, hijo de Manuel y Ramona (gitanos), á pesar de haber sido citado para ese acto por edictos en este pueblo y en el BOLETIN OFICIAL, se le cita de nuevo para que concurra al acto del sorteo, que tendrá lugar el día 9 del mes corriente, á las siete de la mañana.

Castejón de las Armas 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

Cervera de la Cañada.

Por término de quince días, á contar desde esta fecha, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de 1907 y liquidaciones y relaciones de deudores y acreedores del mismo año y presupuesto definitivo para 1908.

Cervera de la Cañada 30 de Enero de 1908.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

Fombuena.

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Las solicitudes, por término de diez días.

Dicha plaza se halla desempeñada interinamente á satisfacción del Ayuntamiento.

Fombuena 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Antonio Herrero.

Lobera.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, á tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 40 de la ley, el mozo Santos Plano Sanz, hijo de Juan Antonio y de Jesefa, nacido en esta localidad el 17 de Enero de 1887, y que se supone se encuentra en Buenos Aires, se le cita, llama y emplaza para que concurra á esta población los días 8 y 9 de Febrero y 1.º de Marzo en que tendrán lugar el cierre de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial.

Lobera 27 de Enero de 1908.—El Alcalde ejerciente, Silvestre Ariella.

María.

El reparto de consumos, formado para el año de 1908, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, al objeto al oír reclamaciones.

María 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Sixto Puértolas.

Nigüella.

El reparto de consumos de este pueblo para el año de 1908 estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el día de la fecha.

Nigüella 29 de Enero de 1908.—El Alcalde Gregorio Molinero.

Osera.

El padrón de cédulas personales y el reparto de consumos de esta villa para el año actual, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Osera 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Crispín Alquézar.

Remolinos.

El reparto vecinal del impuesto de consumos de este pueblo para el presente año, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Remolinos 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Isidoro Ejea.

Santa Cruz de Moncayo.

Rectificados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria y urbana para el presente año, según las últimas disposiciones, estarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, al objeto de que sean examinados por el contribuyente que lo creyere conveniente.

Santa Cruz de Moncayo 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Julián Laínez.

Santed.

La plaza de Recaudador de consumos y municipales de este pueblo se halla vacante, y ha de proveerse bajo las condiciones que obran en la secretaría de este Ayuntamiento.

Se admiten solicitudes por término de ocho días, las cuales se dirigirán á esta Alcaldía.

Santed 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Pedro Rubio.

Sos.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos, de este distrito municipal, para el próximo reemplazo del Ejército, los mozos Victoriano Ripalda Biel, hijo de Lucas y Constanza, y José María Castejón Remón, hijo de Tomasa, se les cita por el presente para que concurran á esta Casa Consistorial el domingo 9 de Febrero próximo y hora de las siete, al sorteo general, y el día 1.º de Marzo siguiente y hora de las ocho, al acto de la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que si dejan de asistir á los mencionados actos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades en cuya jurisdicción residan los mencionados mozos hagan llegar á conocimiento de los mismos esta citación, y si no sus domicilios, para proceder á lo que corresponda, y en caso de fallecimiento, darme aviso para que pueda hacerse la exclusión.

Sos 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Saturnino Machín.

Sediles.

A los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y plazo de quince días, las cuentas municipales de 1907.

Sediles 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Vicén.

Villalba.

A los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y plazo de quince días, las cuentas municipales del año 1907.

Villalba 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Undués Pintano.

El reparto de consumos de esta localidad estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente á su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para su examen por los contribuyentes.

Undués Pintano 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde ejerciente, Basilio Vecino.

Viver de la Sierra.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público, en la casa del Ayuntamiento, la liquidación del presupuesto de 1907 y el refundido para el año actual.

Viver de la Sierra 3 de Febrero de 1908.—El Alcalde ejerciente, Victoriano Moruga.

SECCIÓN SÉPTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—San Pablo**

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Manuel Santos Gracia, soltero, albañil, de veintidós años de edad, natural y vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto y cumplir la pena impuesta; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en mi Juzgado penden diligencias de abintestato, seguidos de oficio, á consecuencia del fallecimiento de Matea Férriz Clavería, ocurrido en esta ciudad, el veintidós de Diciembre de mil novecientos seis; dicha finada era natural de Zaragoza, de sesenta y seis años de edad, hija de Pedro é Inocencia, de estado viuda de Vicente García.

En dicho expediente he acordado anunciar el fallecimiento de aquella señora, y llamar por tercera y última vez á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por la Matea Férriz Clavería, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en forma á deducirlo ante este Juzgado; y se les apercibe que de no comparecer en el indicado plazo se tendrá por vacante la herencia.

Dado en Zaragoza á primero de Febrero de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, José Guitarte.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que D.^a María Bailo Bonafonte, natural de Plasas, en esta provincia, de setenta años, viuda de D. Gervasio Cid y Rodríguez, Capitán que fué del regimiento de infantería, Reserva de Fraga, número treinta y ocho, con domicilio en esta ciudad, calle de Agustina de Aragón, número cuarenta y tres y cuarenta y cinco, falleció en dicho pueblo de Plasas el ocho de Enero último, encontrándose allí accidentalmente, sin dejar descendientes y sin que se sepa quiénes sean sus parientes colaterales más próximos, no constando que haya modificado el testamento que en doce de Febrero de mil ochocientos noventa otorgó ante el notario de esta capital D. Antonio Artes y Arizón, en unión de su citado esposo, en el cual, después de declarar que no tenían sucesión, dejaba cada uno de los otorgantes á sus parientes y demás personas que pretendiesen tener derecho á sus bienes diez sueldos pequeños, cinco por bienes inmuebles y los otros cinco por sitios y á la vez se instituirán y nombraban mútua y recíprocamente herederos universales de todos los demás bienes, muebles é inmuebles con libre disposición.

Promovidas las oportunas diligencias de prevención del abintestato por el Juzgado de Belchite y remitidas á éste por inhibición, he acordado en providencia de este día hacer público el fallecimiento de la referida D.^a María Bailo Bonafonte, hija de D. Gregorio Pascual y D.^a Clementa, y llamar, como se llama, en virtud del presente á cuantas personas se crean con derecho á suceder á dicha D.^a María Bailo, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás sitios prevenidos por la ley, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento á lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á primero de Febrero de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Gregorio de Gracia Expósito, se sacan á la venta en tercera, pública y doble subasta, los bienes embargados al mismo, en causa sobre desobediencia, sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado aceptar ó no el remate, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Un campo, en las Planillas, término municipal de Plenas, de cuatro hectáreas; linda al Norte y Oeste con camino de Zaragoza, al Este con Manuel Gracia y al Sur con Mariano Marteles: valorado en trescientas pesetas.

2.º Campo, en las Cañadas, de dos hectáreas; linda al Norte y Oeste con Antonio Luño, al Sur con senda y al Este con Lorenzo García: valorado en doscientas pesetas.

3.º Viña, en el Río Seco, de tres áreas; linda al Norte con Miguel Plón, al Este con Antonio Luño y al Oeste con Fabián Ortín: valorada en cien pesetas.

4.º Una casa, en la calle del Vergel, de Plenas, número treinta y cuatro: linda por derecha entrando con Pedro Bonafonte, por izquierda con Francisco Bonafonte y por espalda con Eras: de ciento veintiún metros de superficie: valorada en mil quinientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Plenas el día veinticinco de los corrientes, á las diez; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Antonio Bergalí.—Por su mandado, Licenciado, Jorge García Alarcón.

JUZGADOS MILITARES**Zaragoza.**

D. Gervasio Galindo Madridano, Comandante del regimiento de infantería Infante, número cinco, y Juez instructor del mismo;

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este regimiento Romualdo Laureo Fernández, hijo de Cesáreo y de Feliciano, natural de Villafraña (Navarra), de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, soltero, estatura un metro quinientos noventa y dos milímetros, sustituto para el reemplazo de mil novecientos cinco, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, á quien de orden superior estoy procesando;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Romualdo Laureo Fernández, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, cuartel del Príncipe Alfonso (Castillo de la Aljafería), á fin de que sean oídos sus des-

cargos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Juzgado en cuestión y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Gervasio Galindo.

D. Gervasio Galindo Madridano, Comandante del regimiento infantería del Infante, número cinco, y Juez instructor del expediente de primera deserción instruido contra el Corneta Justo Arauz Sanz, de este regimiento;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Justo Arauz Sanz, hijo de Cipriano y de Juana, natural de Revillana, provincia de Burgos, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio alambrero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba poblada, color sano, frente espaciosa; señas particulares tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la frente; estatura un metro quinientos dieciocho milímetros; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel del Príncipe Alfonso (Castillo de la Aljafería), á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en este expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Gervasio Galindo.

PARTE NO OFICIAL**A los Ayuntamientos.**

Nos encargamos de la recaudación de repartos municipales, consumos y aguas, previa fianza ó anticipos trimestrales.

Informes Sres. Domeque y Chons, Manifestación, 82, Zaragoza.